

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Elisaul Ortega Coronado y compartes.
Abogados:	Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Agustina Cuevas de Castillo y Geraldo Mercedes Castillo Cabrera.
Abogados:	Licdos. Gerson Acosta Polanco, Narciso Heriberto Pérez Rosario y Licda. Sandra Maribel Furcal Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Pedro Elisaul Ortega Coronado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0493795-2, domiciliado y residente en la calle Esmeralda núm. 8, barrio Obrero, de la ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros, imputado; Ferretería Ochoa, con domicilio en la Av. Circunvalación núm. 53, de la ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros; tercero civilmente demandando; Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, con domicilio en la Av. Juan Pablo Duarte, edif. Universal, ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melissa Hernández, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente Pedro Elisaul Ortega Coronado, Ferretería Ochoa y Seguros Universal, S.A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, Pedro Elisaul Ortega Coronado, Ferretería Ochoa y Seguros Universal, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de junio 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, interpuesto por los Licdos. Sandra Maribel Furcal Guzmán, Gerson Acosta Polanco y Narciso Heriberto Pérez Rosario; en representación de la parte recurrida, Agustina Cuevas de Castillo y Geraldo Mercedes Castillo Cabrera depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 2083-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de agosto de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo

la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Lcdo. José Manuel de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo núm. 1, de la ciudad de Moca, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Pedro Elisaul Ortega, por el hecho de que: “en fecha 23 de diciembre de 2014, a esos de las 4:40 e la tarde, el señor Gerardo Alberto Cabrerías Cuevas (fallecido) se trasladaba por la carretera Lagunas en Moca, al llegar al destacamento P.N., mientras el nombrado Pedro Elisaul Ortega Coronado, acusado, conducía a exceso de velocidad, de manera imprudente y atolondrada un vehículo de motor marca Freightliner modelo 2013, placa L314291, color blanco, ocupó el carril opuesto impactando a la víctima y produciéndole lesiones que produjeron la muerte, al señor Gerardo Alberto Cabrera”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49, 49, numerales 1, 50, 51, 52, 61, literal a, b numeral 2, 65, 70 literal a, 73 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 000024/2015 el 8 de diciembre de 2015;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 174-2016-SEEN-00012 el 2 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión del querellante y actor civil Gerardo Mercedes Castillo Cabrera, formulada por la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara al ciudadano Pedro Elisaul Ortega Coronado, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a), b) numeral 2, 65, 70 literal a) y 73, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Gerardo Alberto Cabrera Cuevas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) asistir a 10 charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de este municipio de Moca; B) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena de La Vega. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; TERCERO: Se condena al imputado Pedro Elisaul Ortega Coronado, al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00), en favor del Estado Dominicano y suspensión de la licencia de conducir por un (01) año, así como al pago de las costas penales; CUARTO: Declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil, formuladas por los señores Agustina Cuevas de Castillo y Gerardo Mercedes Castillo Cabrera, en su calidad de padres y la señora Gilma Lucía López Castillo, en su realidad de madre de los menores Jerelyn Cabrera López, Gerardo de Jesús Cabrera López y Jason Alberto Cabrera López, quienes actúan como hijos del fenecido, por haber sido hecha conforme a la ley; QUINTO: Condena al señor Pedro Elisaul Ortega Coronado por su hecho personal y a la entidad Ferretería Ochoa como*

tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), en favor de los señores Agustina Cuevas de Castillo y Gerardo Mercedes Castillo Cabrera, en su calidad de padres; y b) la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00), en favor de la señora Gilma Lucía López Castillo, en su calidad de madre de los menores Jerelyn Cabrera López, Gerardo de Jesús Cabrera López y Jason Alberto Cabrera López, por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Gerardo Alberto Cabrera Cuevas; **SEXTO:** Condena al imputado Pedro Elisaul Ortega Coronado y a la Ferretería Ochoa, como tercera civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Sandra Maribel Furcal Guzmán y Gerson Acosta Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Universal, S.A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la decisión al Juez de la ejecución de la pena de la Vega” (sic);

- d) con motivo de los recursos de apelación incoados por la parte imputada y por la parte querellante, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2017-SS-EN-00169, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Pedro Elisaul Ortega Coronado, imputado, Ferretería Ochoa, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el segundo por Agustina Cuevas de Castillo, Gerardo Mercedes Castillo Cabrera y Gilma Lucía López Castillo, querellantes, representados por Sandra Maribel Furcal Guzmán y Gerson Acosta Polanco, en contra de la sentencia número 12 de fecha 02/11/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Compensa las costas por haber, sucumbido ambas partes; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que los recurrentes Pedro Elisaul Ortega Coronado, Ferretería Ochoa y Seguros Universal S.A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan en su medio lo siguiente:

**“Único Medio:** sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*“tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de Pedro Elisaul Ortega, se le declaró culpable a pesar del vacío probatorio, vimos como la decisión se encontró carente de motivos respecto a la valoración dada a cada elemento probatorio, los cuales resultaron insuficientes como para sostener la acusación presentada por el Ministerio Público, en el sentido de que las declaraciones de los testigos a cargo resultaron imprecisas y ambiguas, de manera particular los testigos a cargo, hechos que fueron pasados por alto tanto por el a-quo como por la Corte aqua, esta última debió en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, fijar su posición y emitir su decisión al respecto, vemos que no ponderó de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, ciertamente esta decisión no contiene un solo motivo respecto a cuales fueron las razones ponderadas para rechazar nuestros medios, no había forma de llegar a dicha conclusión; la Corte a-qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, los jueces a-qua se limitan a indicar que la sentencia recurrida contiene una profusa y detallada relación de motivos, cuando ciertamente esto no es así, basta con verificar la misma, para*

*constatar que ciertamente no fue así, prácticamente los que hicieron los jueces a qua fue corroborar el criterio del a quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, de forma que los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, incurrir en el vicio de omisión de estatuir sobre pedimento planteado, toda vez que en la parte in fine del primer medio, le indicamos a la Corte que debió rechazarse la calidad de Gerardo Mercedes Castillo, quien resultó favorecido con una indemnización seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por entender que el mismo no contaba con la calidad requerida para actuar en justicia, situación que se verifica con el acta de defunción que en razón a ella fue que se rechazó nuestro pedimento, es, la referida acta que indica que el padre del fallecido es Gerardo Mercedes Cabrera, no coinciden los apellidos del reclamante en el caso de la especie con el que señala la, referida acta, situación paso por alto el tribunal de alzada, otorgándole los efectos Jurídicos de lugar, si se verifica el único elemento probatorio con que se contaba para acreditar dicha calidad era este, y de pleno lo descartaba por no llevar el mismo apellido, en la cédula de identidad y electoral figura con otro”;*

Considerando, que, en síntesis, exponen los reclamantes falta de motivos en cuanto a los medios propuestos en su recurso y que no se valoró de manera correcta la actuación de la víctima; así como también arguyen omisión de estatuir con respecto a la falta de calidad del padre del occiso no coinciden los apellidos del reclamante con el que señala la referida acta de defunción, quien resultó favorecido con una indemnización;

Considerando, que, es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada Juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, específicamente un punto que viene atacando en las diferente instancias sin que se le haya dado la debida respuesta sobre la calidad del padre del occiso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, hemos podido observar que la Corte *a qua*, real y efectivamente no dio respuesta a este punto impugnado, pero dado que el contenido del mismo versa sobre asunto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional;

Considerando, que a nuestro criterio el documentos por excelencia para identificar correctamente a una persona lo es el acta de nacimiento, la cual consta depositada en el legajo del expediente, en la que figura el señor Gerardo Mercedes Cabrera, como compareciente para declarar que su hijo Gerardo Alberto había nacido, no obstante en el acta de defunción del joven Gerardo Alberto, figura como padre de este el señor Gerardo Mercedes Cabrera C.; lo cual indudablemente se trata de un error material que al momento de presentar la querrela con constitución en actor civil el apellido del padre del occiso fue colocado de manera invertida, ubicándole el apellido Castillo delante del Cabrera, que esta situación no hace anulable la decisión impugnada por ser insustancial al no alterar el fondo y motivación de la decisión de que se trata;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que con respecto a los demás puntos atacado por los recurrentes, se comprueba que la Corte *a qua*, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, de lo que no se advierte un manejo arbitrario;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del

justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Elisaúl Ortega Coronado, Ferretería Ochoa y Seguros Universal, S.A., en contra de la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrente al pago de las costas del proceso, en provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. Sandra Maribel Furcal Guzmán, Gerson Acosta Polanco y Narciso Heriberto Pérez Rosario;

**Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.